

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las que los señores Diputados y Senadores señalan, los señores del Honorable Consejo de Regencia del distrito, dependiente por su organización al distrito, dependiente por su organización en el año de 1921, donde por su organización se ha de celebrar el 25 de Noviembre de 1921.

Los señores Diputados y Senadores señalan, los señores del Honorable Consejo de Regencia del distrito, dependiente por su organización al distrito, dependiente por su organización en el año de 1921, donde por su organización se ha de celebrar el 25 de Noviembre de 1921.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Diputación de la Provincia provincial, a cuatro reales de cada número, el Boletín Oficial de la Provincia, y cinco por cada línea de inserción. Los pagos de la venta de la revista se hacen por Libranza del Giro postal, administrada en León en los correos de la Provincia, y únicamente por la cantidad de papeles que se piden. Las suscripciones adelantadas se cobran con el importe de la revista.

Los Ayudantes de este Boletín provincial a la suscripción que se publica en la Diputación de la Provincia provincial, publicada en los números de este Boletín de los días 20 y 22 de diciembre de 1920. Los Ayudantes de este Boletín, en adelante, día por día al año. Número de papeles, en adelante, día por día.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de insertarlas previamente al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, al cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se aborran con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, conluzan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 27 de noviembre de 1921)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Viste el Reglamento formulado por esa Inspección general, relativo a la actuación de la Brigada Sanitaria Central, creada por la ley de Presupuestos vigente y constituida con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 7 de septiembre de 1920, estableciendo los deberes y atribuciones del personal, así como las reglas que han de presidir su vida interna y sus relaciones con los demás organismos sanitarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se apruebe el mencionado Reglamento, publicándose en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1921. — Cecilio,

Señor Inspector general de Sanidad.

Reglamento provisional para el servicio de la Brigada Sanitaria Central.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA BRIGADA EN GENERAL

Artículo 1.º La creación de la Brigada Sanitaria Central obedece al propósito de disponer de una fuerza técnica provista de los medios ne-

cesarios para combatir las enfermedades infecciosas endémicas o epidémicas y preparada siempre en condiciones de acudir a los lugares que la Superioridad designe.

Constará de personal y material.

Art. 2.º La residencia oficial de la Brigada será Madrid, y mientras en él permanezca el personal, devan-gerá las asignaciones correspondientes en el capítulo correspondiente de los Presupuestos; pero siempre que en comisión del servicio saiga de Madrid, ya en formación completa, o ya en grupos, o ya también aislada-mente, percibirá las dietas reglamentarias y la indemnización de gastos de traslación, en primera clase o especial los Médicos, y en segunda el personal subalterno.

Art. 3.º A fin de facilitar la rápida movilización de la Brigada, y con objeto de mantener estrecho contacto con el Inspector general de Sanidad, que es quien, en todo momento, conoce la situación sanitaria del país, la Brigada dependerá directamente de la Inspección general, a las órdenes inmediatas del Subinspector de Instituciones sanitarias y formando parte integrante de ellas.

Art. 4.º Mientras la Brigada permanezca en Madrid, se considerará afectada, de acuerdo con las conveniencias sanitarias y a juicio de la Inspección general, unas veces al Instituto de Alfonso XIII, otras al Hospital de Rey y otras al Parque Central, en las condiciones y con la prestación de servicios que dicha Inspección determinará en cada caso.

Art. 5.º Siempre que la Brigada, o parte de ella, preste sus servicios fuera de Madrid, actuará en colaboración con el Inspector provincial de Sanidad, en las condiciones que la Inspección general determine y dependiendo siempre de ella.

#### CAPÍTULO II DEL PERSONAL

Art. 6.º La plantilla del personal se compondrá de un Subjefe Médico y tres Ayudantes Médicos, un Auxiliar con título de Practicante, dos mecánicos y tres detallados, más, pudiendo agregarse a la misma, con el carácter de supernumerarios, en caso de necesidad, los Ayudan-

tes y Subalternos que la Inspección general designe.

##### Del Subjefe

Art. 7.º Es el jefe inmediato del personal, y a él corresponde imponer el orden y la disciplina dentro de la Brigada, distribuir los trabajos, señalar las obligaciones que a cada cual incumben, vigilar su ejecución, llevar relación del material y cuidar de que todos los aparatos y pertrechos asignados a la misma se hallen siempre en condiciones de buen funcionamiento.

Art. 8.º Será, igualmente, atribución del Subjefe, la propuesta a la Inspección general de las correcciones disciplinarias que establece el artículo 15.

##### De los Ayudantes Médicos

Art. 9.º En las épocas o períodos de inactividad sanitaria de la Brigada, y sin perjuicio de lo consignado en el artículo 4.º, el Subjefe dispondrá la práctica de ejercicios dirigidos a perfeccionar la instrucción del personal y la realización de trabajos sobre materias conexas con la misión de la Brigada.

Art. 10.º El personal de Ayudantes recibirá directamente del Subjefe las órdenes de servicio y las actuará y cumplirá en toda ocasión con el mayor celo, pudiendo, en el caso improbable de que las considere improcedentes o abusivas, recurrir en queja ante la Superioridad.

Art. 11.º A falta del Subjefe, en Madrid o fuera de Madrid, hará sus veces el de mayor categoría, y cuando el personal subalterno actúe bajo las órdenes de un solo Ayudante, éste asumirá las obligaciones y responsabilidades del Subjefe.

##### Del personal subalterno

Art. 12.º Dentro de su respectivo cometido, el personal subalterno dependerá, en primer término, del Subjefe, y actuará a sus órdenes inmediatas o a las del Ayudante que el mismo designe.

Art. 13.º Entre los servicios encomendados a este personal, y cuyo señalamiento detallado corresponde al Subjefe, figura como función importante, la de atender asiduamente a la conservación del material, de forma que todas las máquinas, aparatos, instrumentos, etc.,

se hallen a todas horas en disposición de uso inmediato.

Art. 14.º La reglamentación y distribución de trabajo, en cada caso, pertenecerá al Subjefe o al que hiciera sus veces, con plenas atribuciones respecto a tiempo y forma, y sin más objetivo que la eficacia de los servicios, dentro de la equidad en el reparto de las obligaciones.

Art. 15.º Se considerarán faltas cometidas por el referido personal, las siguientes:

Serán leves: El retraso en el desempeño de las funciones que le estuvieran encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; la negligencia o descuido excusables y la de asistencia no reiterada.

Serán graves: La indisciplina contra los superiores; la desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia; la negligencia o descuido inexcusables y el retraso en el desempeño de las funciones, cuando el servicio sufriera perjuicio no irreparable; la de negarse a prestar servicios extraordinarios cuando lo dispusiere de oficio la Inspección general de Sanidad, a causa de necesidades de insalvable cumplimiento; los altercados y pendencias con motivo del servicio, aunque no constituyan dolo ni falta, y los que afecten al decoro de todo funcionario.

Serán muy graves: El abandono del servicio; los contrarios al secreto que debe guardarse en el servicio; la insubordinación en forma de amenezca; las faltas de probidad o infidelidad en la custodia y conservación de cuantos aparatos, utensilios, efectos o documentos que se les confieren y las constitutivas de delito.

Los castigos que puedan imponerse, serán:

1.º Apercibimiento oral, que el jefe podrá dirigir al Subjefe de la Brigada.

2.º Apercibimiento escrito, con nota en el expediente personal, que podrá imponerse la Inspección general de Sanidad.

3.º Multa de uno a quince días.  
4.º Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año; y

5.º Cesantía o separación definitiva del servicio.

La primera y segunda corrección serán aplicables a las faltas leves; la tercera y cuarta, para las faltas graves, y la quinta para las faltas muy graves.

#### Del ingreso en la Brigada

Art. 16. Las vacantes que se produzcan en la Brigada se cubrirán por concurso-oposición; las de Ayudantes, entre Médicos; las de Auxiliar técnico, entre Practicantes, y las de mecánicos y desinfectores, entre los aspirantes que poseen el respectivo título.

En ningún caso la edad de los concursantes podrá exceder de cuarenta años.

Art. 17. El Tribunal para juzgar el concurso-oposición, se designará en cada caso por la Inspección general, y en él deberán figurar dos miembros pertenecientes a la Brigada.

Art. 18. Los supernumerarios que formen parte de la Brigada Central tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los numerarios; pero sólo disfrutará de emolumentos cuando la Inspección general los utilice en servicio activo, en cuyo caso devengarán la gratificación que dicha Inspección señale.

### CAPÍTULO III

#### MATERIAL

Art. 19. Debiendo estar provista la Brigada Sanitaria Central del material moderno necesario para actuar en toda clase de epidemias, se le asignarán dos grupos de elementos: uno, compuesto de aparatos de movilización ligeros y de aplicación general a la mayoría de las infecciones, y otro, íntegro de por aparatos y elementos de movilización menos rápida que aquellos o de aplicación especial a determinados casos.

Art. 20. Los aparatos del primer grupo constituirán la dotación fija de material de la Brigada, y los aparatos y elementos del segundo grupo se obtendrán del Parque central a medida que las circunstancias lo exijan, debiendo devolverse al mismo a la terminación del servicio.

Art. 21. El material móvil se será constituido por una estufa de desinfección montada sobre camión-automóvil; un camión-automóvil especialmente dispuesto para transportar elementos de desinfección; lijadores; hornos de cremación; pulverizadores; sulfuradores; formalizadores; equipos de desinfección; provisión de desinfectantes; botiquines; provisión de sueros y vacunas; camillas; laboratorio portátil y el instrumental preciso; una potabilizadora gran movilidad y otra de pared; un camión ambulancia y un automóvil de carretera para el personal.

Art. 22. Siempre que la Brigada o parte de ella actúe por disposición oficial en las obligaciones de su cometido, se le será comprendida y disfrutará de los beneficios acordados por el Real Decreto de 11 de julio de 1921 relativo al derecho de pensiones.

Madrid, 18 de noviembre de 1921. Aprobado.—Coello.

(Gaceta del día 20 de noviembre de 1921.)

DIRECCION GENERAL  
DE AGRICULTURA Y MONTES

A fin de cumplir un dispuesto por

Real orden de esta fecha, se convoca a un concurso para la venta de trigo de propiedad del Estado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º El concurso tiene por objeto la venta del trigo argentino que posee el Estado en los almacenes de Avilés.

2.º Las proposiciones podrán referirse a la totalidad o a parte del trigo que se encuentra en dichos almacenes; se dirigirán al Director general de Agricultura y Montes, con arreglo al modelo que se publica al final de este anuncio y en pliego cerrado, con la siguiente inscripción: «Proposición para adquirir trigo del Estado», durante un plazo que se contará desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el día 1.º de diciembre próximo, a la una de la tarde.

3.º El trigo se entiende adjudicado en el estado que se encuentre, libre de todo gasto y en almacén, siendo, por tanto, de cuenta del adjudicatario, los gastos de transporte y almacenaje desde que se notifique la adjudicación.

4.º No se admitirán ofertas a precio inferior de 45 pesetas el quintal métrico, y el pago se hará por la totalidad de lo que se adjudique, dentro del término de cinco días, contados desde que se notifique la adjudicación.

5.º Los concursantes acompañarán a sus proposiciones resguardo que acredite haber consignado a disposición de esta Dirección general en las sucursales del Banco de España, en la Central de esta Corte o en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 de la cantidad que ofrezcan por el trigo que pretendan adquirir, cuyos depósitos serán devueltos, inmediatamente después de resultado el concurso, a los concursantes cuyas proposiciones no sean admitidas.

6.º Transcurrido el plazo a que se refiere la condición segunda, se abrirán los pliegos en presencia del Director general de Agricultura y Montes, por el Jefe del Negociado de Trigos y Harinas.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid 23 de noviembre de 1921. El Director general, García-Parceño.

Modelo de proposición que debe presentarse en papel del timbre correspondiente y en pliego cerrado, con la inscripción «Proposición para adquirir trigo del Estado».

Dan ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en ..... según cédula personal de clase ..... expedida con el número ..... en ..... en nombre propio (o en la representación que ostente, justificada con el correspondiente poder), enterado de las condiciones del concurso para la venta de trigo del Estado que se anunció en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día ..... de conformidad con las referidas condiciones, solicita que se le adjudique la cantidad de ..... de trigo argentino del depositado en el puerto de Avilés, por el precio de ..... [

(Fecha y firma)

(Gaceta del día 24 de noviembre de 1921.)

Don Luis Chacal del Río, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal, en los autos a que se refieren, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia núm. 130; Registro, folio 251.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid, a 15 de octubre de 1921: en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, promovidos por D. Agustín González Arías, labrador y vecino de Robledo de las Traviesas, que no ha comparecido ante esta Audiencia, contra D. Benito Rubial Arías, labrador y de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Ulpiano Jiménez García, y defendido por el Letrado Doctor D. Eduardo Callejo de la Cuesta, sobre reivindicación de once fincas rústicas, sitas en término de Noceda y Robledo de las Traviesas, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en 19 de mayo del actual año dictó el Juez de primera instancia de Ponferrada; Parte dispositiva.—Fallamos: Que declarando procedente, en parte, la demanda formulada por el apellado Agustín González Arías, debemos declarar y declaramos que éste es dueño de las fincas descritas en el hecho primero de la demanda y escritura de 25 de diciembre de 1892, folios uno al tres de los autos, por virtud de la venta o cesión que de las mismas le hizo D. Bartolomé Palayo Ruiz, y condenamos al apellado Benito Rubial Arías, a que deje a la libre disposición de aquél, las cuatro fincas señaladas en referidos primer ítem de la demanda con los números 2, 3, 7 y 8, que son los mismos que se le asignan en la escritura mencionada, en términos de Robledo y alto respectivamente de Matochana, Arroyo y Gandama, en que están las dos últimas; absolviéndole de la entrega de las siete restantes, o sean la 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª de la escritura aludida y hecho primero de la demanda, que están poseídas por personas ajenas a este litigio, de quien podrá reclamarse un nuevo pleito; sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias; confirmando la sentencia apelada en lo que estuviere de acuerdo con ésta y revocándola en lo demás.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de León, por la no comparecencia en esta Audiencia del apellado D. Agustín González Arías, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Santalucía.—Wenceslao Doral.—García.—Perdo.—Pe. facto y fianzón.—Antonio Gómez.»

Cuya entrada se publicó en el día de su fecha, y en el siguiente, día hábil, 17, se notificó al Procurador de la parte personada y en los autos del Tribunal, por la incompetencia en esta segunda instancia de D. Agustín González Arías.

Y para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín Oficial de la provincia de León, conforme está mandado, ex-

pido la presenta en Valladolid a 17 de octubre de 1921.—Luis Chacal.

### AYUNTAMIENTOS

#### Aldalía constitucional de San Emiliano

Terminado el padrón de Industrial a que se refiere el art. 62 del Reglamento del Ramo, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para dar reclamaciones.

San Emiliano 19 de noviembre de 1921.—El Alcalde, Mariano Martínez.

#### Aldalía constitucional de Villagatón

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1922 a 1923, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por los comprendidos en él y formular reclamaciones.

Villagatón 18 de noviembre de 1921.—El Alcalde, Francisco Fernández.

### JUZGADOS

Don Ursicino Gómez Carballo, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de jurisdicción voluntaria a instancia del Procurador D. Fernando Tejerina, en nombre de D. Justo Villanueva Gómez, Abogado y vecino de este capital, sobre que se inscriba a nombre de éste, en el Registro de la Propiedad, el dominio de la finca siguiente:

Una tierra censal, sita en término de Villadangos, al soto de la Estación del Ferrocarril del Norte de España, cabida de 1.080 metros cuadrados: linderos al N., con terrenos de Leames Juan; S., con terrenos de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España; E., con terreno de la misma Compañía y de Benito Arías, y O., con casa y terrenos de Leames Juan.

Y a medio del presente edicto se convoca a todas las personas (y notadas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que en término de ciento ochenta días, que fija el art. 400 de la ley Hipotecaria; y ha de contarse desde el 11 de julio próximo pasado, comparezcan, si quieren alegar algún derecho, en este Juzgado; advirtiéndose ser este el tercer llamamiento.

Dado en León a 7 de noviembre de 1921.—Ursicino Gómez Carballo.—D. S. O., Eusebio Huéllamo.

#### Cédula de citación

García (Nicanor), jornalero, residente hasta primeros del corriente mes en el pueblo de Torre, en este partido, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Ponferrada en el término de diez días, para prestar declaración en sumario número 143, del corriente año, según lo dispuesto por arma de luego y asistido.

Ponferrada 12 de noviembre de 1921.—El Secretario, P. H., Hijo-Joro García.

Ingeniero de la Diputación provincial